APEL. N° 1180-2013 SULLANA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil ciento ochenta del dos mil trece, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución.

I. ASUNTO:

En el presente proceso contencioso administrativo, el demandante Agapito Niño Girón interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento treinta y siete, contra la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; en consecuencia, remitir los actuados a la Sala Contencioso Administrativa de Lima que corresponda.

II. ANTECEDENTES:

Según escrito de fojas veintiocho, Agapito Niño Girón interpone demanda contencioso administrativa, contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, solicitando se declare la nulidad de la Resolución S.B.S N° 657-2012 de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, que declara infundada el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución S.B.S N° 10719-2008 que denegó la solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y el reconocimiento total de sus aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El demandante sostiene como soporte de su pretensión lo siguiente:

Señala que con fecha ocho de febrero de dos mil ocho solicitó su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, la misma que fue denegada

APEL. N° 1180-2013 SULLANA

mediante Resolución SBS N° 10719-2008 alegando imposibilidad material de acreditar las aportaciones realizadas con los empleadores consignados en la solicitud, habiéndose reconocido solo tres años y un mes de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

Ante la referida resolución interpuso recurso de reclamación la misma que es resuelto por la Intendencia del Departamento de Supervisión Previsional de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros mediante la Resolución S.B.S N° 657-12 de fecha veintiséis de enero de dos mil doce declarando infundada la reclamación.

Refiere que las resoluciones administrativas citadas en los considerandos anteriores le están recortando su derecho a la desafiliación, pues se ha debido reconocer los aportes de su anterior empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores, para quien trabajó como obrero desde el uno de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta el treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, así como también de su empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Mallares Sector tres y cuatro, desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, con lo cual se cumple el tiempo de aportaciones para la desafiliación al sistema privado de pensiones.

EXCEPCIONES:

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones propone las excepciones de incompetencia por razón de territorio y falta de agotamiento de la vía administrativa mediante escrito de fojas cincuenta y siete, sosteniendo como principales fundamentos:

Respecto a la excepción de incompetencia, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27585, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo a elección del demandante el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio de demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda; en el caso

APEL. N° 1180-2013 SULLANA

se autos tanto la demandada como la resolución impugnada tiene como sede el lugar de Lima, por consiguiente es competente para conocer la Corte Superior de Justicia Lima.

Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señala que previamente a la instauración de un proceso judicial el demandante ha omitido acudir ante la entidad administrativa correspondiente facultada para conocer en primera oportunidad la controversia puesta a debate a efecto de dar por agotada la instancia administrativa.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana expide la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, que declara fundada la excepción de incompetencia por razón del territorio propuesta por la demandada la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Los fundamentos principales que apoyan la decisión impugnada y que resultan relevantes para resolver la controversia radica en:

Que, del escrito de demanda se advierte que en el caso materia de autos el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución S.B.S N° 657-2012 de fecha veintiséis de enero de dos mil doce; dirigiéndose la demanda contra la excepcionante, cuyo domicilio se señaló en Los Laureles número doscientos catorce-Lima. En este orden de ideas, en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se establece que la Sala de Civil de Sullana carece de competencia para conocer el presente proceso por el territorio, esto por cuanto el lugar del domicilio del demandado se ubica en la ciudad de Lima, siendo el caso que el lugar donde se produjo la actuación administrativa

APEL. N° 1180-2013 SULLANA

materia de la demanda, ha sido igualmente en la ciudad de Lima; por lo que la excepción deducida por la demandada debe estimarse.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la citada resolución, la parte demandante Agapito Niño Girón interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento treinta y siete, esgrimiendo los siguientes agravios:

Señala que una interpretación sistemática del artículo 10 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo debe entenderse que la competencia por el territorio se origina donde tendrá lugar sus efectos, en el caso de autos Sullana.

Asimismo, precisa que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones tiene jurisdicción en toda la nación y la Sub región Luciano Castillo Colonna con su Capital Sullana es parte de esta unidad, por lo que es de aplicación el artículo 27 del Código Procesal Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión estriba en determinar la competencia por territorio en el presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada domicilia en Lima al igual que la actuación administrativa materia de la presente demanda.

IV. FUNDAMENTOS:

1. La Constitución Política en su artículo 139 inciso 6, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo

APEL. N° 1180-2013 SULLANA

originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación

- 2. En principio, cabe señalar que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Dicho de otro modo, faculta el control jurisdiccional de los actos de la administración respecto de las resoluciones administrativas denunciadas y de ser amparadas, concluye con la declaración de ineficacia o invalidez de las resoluciones materia de impugnación. En ese sentido, debe entenderse que dicha acción es una vía que se dirige al control de la legalidad administrativa por parte de los órganos jurisdiccionales, a fin de que las resoluciones que se emiten en el ámbito de la Administración Pública no resulten lesivas a los intereses de los administrados; razón por la cual, el artículo 7 de la Ley Nº 27584, señala que en el proceso contencioso- administrativo resulta de aplicación el principio de jerarquía normativa (constitucional), dispuesta en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el control difuso de la constitucionalidad normativa, según el artículo 138 de la Carta Magna.
- 3. Dado a lo que es materia de debate es pertinente indicar que la doctrina concibe a las excepciones como mecanismos o instrumentos saneadores del proceso para evitar litigios inútiles, como medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso y como un instituto que puede dar lugar a la terminación del proceso sin llegar a la sentencia; en un sentido abstracto lo señala como el poder que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión y en su sentido concreto; son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de

APEL. N° 1180-2013 SULLANA

oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales.

- 4 La excepción de incompetencia, es el instituto procesal por el cual demandado denuncia la falta de aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Para estos efectos, la competencia debe ser entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a diversos criterios como son los de materia, grado, función o territorio. La competencia del Juez es un presupuesto procesal, pues si el juez no cuenta con la debida competencia no podrá emitir una resolución válida.
- 5. Respecto a la excepción de incompetencia por razón de territorio, se debe tener en consideración que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que: "Es competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo". –lo resaltado es nuestro-.
- **6.** En el caso de autos la demandada Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley N° 26702 (Ley general del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros); asimismo, se tiene que la demanda contencioso administrativa tiene como pretensión declarar la nulidad de la Resolución S.B.S N° 657-2012 de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, acto administrativo que fue dictado en Lima.
- 7. De lo expuesto se advierte que tanto el domicilio del demandado como la actuación administrativa materia de cuestionamiento tiene como domicilio la ciudad de Lima, de lo que se infiere por tanto que es el Distrito Judicial de

APEL. N° 1180-2013 SULLANA

Lima el competente para conocer la presente causa, careciendo de competencia la Sala de Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

8. Que, tratándose de una demanda contencioso administrativa, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Cuando el objeto de la demanda versa sobre actuaciones (...) de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva (...)."; por consiguiente, debe remitirse los actuados a la Sala Especializada Contenciosa Administrativa de la ciudad de Lima, que corresponda a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Que, sobre la base de lo expuesto, nos permite concluir que la resolución emitida por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley.

V. <u>DECISIÓN</u>:

Estando a las consideraciones expuestas: CONFIRMARON la resolución apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, con lo demás que contiene; en los seguido por Agapito Niño Girón con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sobre impugnación de resolución administrativa; intervino como ponente, la Juez

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

Supremo señora Rodríguez Chávez,

ec/igp